



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 397/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 30 de diciembre de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de Dña. xxxxx, en el que formula una reclamación en los siguientes términos:



“El día 9 de diciembre a las 10 horas de la mañana, pasaba por la carretera xxxxx, en la tienda Profesional de Maquinaria de xxxxx, cuando me caí en la acera, cuando iba a realizar unas compras, (...) estaba la baldosa levantada, y faltando dos cachos rotos, con lo cual me produjo la caída, a consecuencia de ello estuve hospitalizada con rotura de codo, derecho”.

Adjunta un informe médico del día 19 de diciembre de 2005 (en el que se menciona una fractura proximal de cúbito y radio derechos) y fotografías del lugar de la caída.

El 2 de marzo presenta un nuevo informe clínico.

Con fecha 13 de enero de 2006, la reclamante presenta un nuevo escrito en el que, entre otros aspectos, señala:

“La causa de mi caída fue por un tropiezo, causado por una baldosa que estaba levantada, sobresaliendo varios centímetros por encima de las demás baldosas.

»Habiendo varios testigos que lo vieron (...)”.

**Segundo.-** Requerida por la Administración para que especifique con qué tropezó, contesta por escrito presentado el 22 de febrero de 2006, en el que señala:

“Manifiesto que el día 9 de diciembre del 2005 en carretera de xxxxx esquina con xxxxx tropecé en arqueta de acera según las fotografías presentadas, por estar levantada del piso”.

Adjunta una fotografía de la arqueta, marcando en la misma una esquina en la que parece que falta parte de una baldosa.

Con fecha 3 de marzo de 2006, se acuerda admitir a trámite la reclamación y se nombra instructor.

**Tercero.-** Consta en el expediente acta de la declaración testifical efectuada por D. zzzzz1, el 13 de marzo de 2006, de la que cabe destacar:



«A la pregunta de si recuerda sobre qué día y a qué hora se produjo el incidente.- Responde que en cuanto al día que no lo recuerda y que sucedió aproximadamente en torno a las 10:30 horas.

»A la pregunta de dónde se encontraba cuando ocurrió el accidente, responde que se encontraba en el interior del local comercial propiedad de sus padres denominado xxxxx Maquinaria Profesional que se aprecia en las fotografías que se le exhibe. En aquel momento, se encontraba mirando hacia la calle que algo de color blanco caía sobre la acera. Salió del local y comprobó que un señor la estaba ayudando a levantarse. Como sufría dolores, la introdujeron en el citado local y avisaron al domicilio de su hija. Cuando ésta llegó, se llevó a su madre.

»A la pregunta de dónde se encontraba exactamente, manifiesta que en el interior del local, a la altura de la ventana siguiente a la puerta, en dirección a la calle xxxxx. Desde esa posición, fue desde donde vio que algo caía. Manifiesta que el sentido o posición de la caída era en dirección a la calle de xxxxx”.

Consta en el expediente acta de la declaración testifical efectuada por D. zzzzz2, el 16 de marzo de 2006, de la que cabe resaltar:

«A la pregunta de si recuerda sobre qué día y a qué hora se produjo el incidente.- Responde que en cuanto al día que no lo recuerda y en cuanto a la hora que sería alrededor de las 10:00 horas, porque en ese momento, se dirigía hacia casa de su madre.

»A la pregunta de dónde se encontraba cuando ocurrió el accidente, responde que se encontraba en la misma acera, en dirección a la rotonda de Carretera de xxxxx y la Sra. en dirección contraria hacia la calle xxxxx. Vio que la Sra. se cayó a la altura del comercio denominado xxxxx; acudió a socorrerla. Cree que la caída pudo producirse como consecuencia del desnivel existente en alguna de las baldosas o la arqueta que se aprecian en las fotografías presentadas por la reclamante. La caída se produjo entre la puerta de acceso del citado comercio y la ventana siguiente situada a su izquierda en dirección hacia la calle xxxxx. Manifiesta que la ayudó a incorporarse y juntamente con un chico que salió del citado comercio, entraron en su interior hasta que pudo recuperarse”.



**Cuarto.-** Consta en el expediente un informe del ingeniero técnico de Obras Públicas, de 9 de febrero de 2006, en el que se manifiesta:

“Inspeccionada la zona, se observa que la tapa mencionada es de una canalización de Iberdrola, y que, si bien es cierto que falta un pequeño trozo de baldosa, en general creo que el estado de la tapa es aceptable”.

Y consta también otro informe del mismo ingeniero, de 4 de abril de 2006, señalando: “El desnivel o diferencia de cotas existente en los dos puntos es aproximadamente de 1 cm”.

**Quinto.-** Notificado el trámite de audiencia el 12 de abril de 2006, la interesada presenta alegaciones, señalando:

“Durante todo este tiempo he mandado fotos, informes médicos, todo lo que yo he podido aportar, sobre mi caída, testigos que declararon. Si ustedes vieron el sitio se puede apreciar en las fotos que en la arqueta falta un trozo de baldosa (...)”.

Presenta además un documento médico sobre su rehabilitación.

**Sexto.-** El 20 de junio de 2006, se notifica a Iberdrola un escrito en el que se le concede plazo para formular alegaciones. Dicha compañía presenta alegaciones en las que defiende que no tiene responsabilidad en la caída.

Posteriormente se notifica a Iberdrola documentación correspondiente a ciertas obras referentes al nº xx de la calle xxxxx, a las cuales aludía la compañía en sus alegaciones, señalando que pudieran haber modificado el estado de la arqueta.

**Séptimo.-** A continuación, figuran en el expediente los siguientes documentos:

- Escrito de 26 de octubre de 2006, por el que la Administración remite documentos del expediente a Seguros sssss, para su estudio.

- Escrito de igual fecha, dirigido por la Administración a la reclamante comunicándole la remisión del expediente a Seguros sssss para su estudio e informe. No consta la notificación de este escrito.

- Escrito de 5 de febrero de 2007 de la correduría de seguros citada.

- Escrito de 5 de marzo de 2007 de la Administración dirigido a la interesada, notificado el 7 de marzo, en el que, entre otros extremos, se indica:

“Antes de proceder a la redacción de la propuesta de resolución se necesita conocer el importe indemnizatorio que reclama; importe que, hasta el momento, no ha sido fijado por usted”.

A continuación se le reclama información sobre si ha sido dada de alta, los días en que ha estado incapacitada, etc.

- Escrito y documentación presentados por la interesada el 20 de marzo de 2007, sobre su tratamiento y recuperación.

**Octavo.-** El 28 de marzo de 2007, el instructor formula la propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos

de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Corporación local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en una caída por el mal estado de la acera.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es la pavimentación de las vías públicas.



En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por la misma de un servicio público, pues habría sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario, al haber tropezado en una arqueta, en concreto por una baldosa levantada en la misma, mencionándose también la falta de dos trozos de baldosa.

Sin embargo no ha quedado suficientemente acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante, ni la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público, puesto que, a juicio de este Consejo, no hay prueba suficiente para considerar acreditado que la reclamante tropezara realmente en el lugar de la arqueta donde faltaba parte de baldosa o donde ésta sobresalía un poco. Ciertamente puede considerarse acreditado por los informes del ingeniero técnico de Obras Públicas que la arqueta en cuestión sobresalía en cierto punto aproximadamente un centímetro y que, además, en ella faltaba un pequeño trozo de baldosa.

Y también puede considerarse acreditado, por las declaraciones testificales, que la reclamante se cayó en la acera donde se sitúa la repetida arqueta. El problema radica en si dichas declaraciones –unidas al resto de documentación– bastan para entender probado que la interesada se tropezó exactamente a causa de los indicados defectos de la arqueta. Al respecto la declaración de D. zzzzz1 no aporta nada, pues no especifica ningún dato sobre la causa de la caída (aunque indica indirectamente el lugar donde cayó). La declaración de D. zzzzz2 sí se pronuncia sobre la cuestión en estos términos: “Cree que la caída pudo producirse como consecuencia del desnivel existente en alguna de las baldosas o la arqueta que se aprecian en las fotografías presentadas por la reclamante”. Pues bien, el Consejo considera que el tenor de esta declaración no refleja una seguridad en el testigo en cuanto al obstáculo concreto que motivó la caída. En consecuencia, la duda que suscita tan importante cuestión, en orden a la existencia o no de relación de causalidad, impide un pronunciamiento favorable a la estimación de la solicitud.

En definitiva, ante la duda razonable sobre la causa concreta que provocó la caída de la reclamante, debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre ella de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la



reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados del accidente sufrido.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.